



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2017-PA/TC
UCAYALI
CAROLITA BOLLET RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolita Bollet Ramírez contra la resolución de fojas 256, de fecha 11 de julio de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali con el objeto de que se declaren nulas las Resoluciones 6362-2015-UGEL C.P y 425-2016-DREU, de fechas 28 de diciembre de 2015 y 13 de junio de 2016, respectivamente, y que en consecuencia, se ordene su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, puesto que la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo 019-90-ED, que reglamenta la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, dispone que los profesores en servicio a la vigencia de esta última ley y comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, deben ser incorporados dentro de los alcances del Decreto Ley 20530.
2. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, con fecha 21 de noviembre de 2016, declaró fundada la demanda por considerar que la actora cumple los requisitos para estar incorporada en el régimen del Decreto Ley 20530.
3. La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda argumentando que la controversia debía ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.
4. La Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado, 24029, adicionada por la Ley 25212, establece que: "[...] los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del Profesorado 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2017-PA/TC

UCAYALI

CAROLITA BOLLET RAMÍREZ

(Decreto Ley 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley 20530".

5. En igual sentido, la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, establece que "[...] los trabajadores en la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley 25212 y comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados, hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530".

6. Asimismo, debe señalarse que la Ley 28449, del 30 de diciembre de 2004, mediante la cual se establecen nuevas reglas para el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, precisa en su Segunda Disposición Final que el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990.

Con la Resolución Directoral Zonal 410, del 4 de junio de 1979 (f. 9), la constancia de haberes y descuentos (f. 29) y la Resolución Directoral Zonal 677, del 11 de abril de 1980 (f. 10), se verifica que la actora laboró como profesora contratada desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 1979 en el Centro Educativo 64104-63 NEC. 8 de Bellavista – Coronel Portillo, y que fue nombrada interinamente desde el 11 de abril de 1980, como profesora de aula en el Centro Educativo 64079-63-06 de Nuevo Utuquinía – Coronel Portillo, con lo cual está satisfecha la exigencia de que haya estado contratada o nombrada antes del 31 de diciembre de 1980.

8. Sin embargo, respecto al segundo requisito establecido en la Ley 28449, este Colegiado considera que los documentos obrantes en autos no generan convicción de que la demandante haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990. En efecto, mientras que en la Resolución Directoral 505, de fecha 28 de junio de 1990 (ff. 16 a 20) se precisa que a la actora se le otorgó una bonificación personal de 10% a partir del 5 de junio de 1990 (lo que haría suponer que al 20 de mayo de 1990 continuaba laborando), en la Resolución Directoral Departamental 1263, de fecha 16 de abril de 1990 (f. 15) se observa que se le concedió a la recurrente 275 días de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 1990. De otro lado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2017-PA/TC

UCAYALI

CAROLITA BOLLET RAMÍREZ

en la Resolución 1191 del 30 de junio de 1992 (f. 23), se indica que se reincorpora a la demandante como auxiliar de educación en el Colegio Reverendo Padre Isidro Salvador Gutiérrez de San Isidro, a partir del 1 de mayo de 1992. Asimismo, en la Constancia de Haberes y Descuentos (ff. 29 a 31), se observa que la actora percibió su remuneración hasta diciembre de 1989 y luego hay una interrupción en el abono de la misma hasta julio de 1992, de lo que se colige que la recurrente no habría estado laborando al 20 de mayo de 1990. De igual manera, las boletas que adjunta la actora de fojas 32 a 191, únicamente acreditan sus labores desde mayo de 1992 hasta febrero de 2015.

9. En consecuencia, al existir documentación contradictoria, se advierte que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el recurrente acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

[Firma manuscrita] 7

[Firma manuscrita: Flavia Espinosa Saldana]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2017-PA/TC
UCAYALI
CAROLITA BOLLET RAMÍREZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA Y, EN
CONSECUENCIA, DEBE INCORPORARSE A LA DEMANDANTE AL
RÉGIMEN DEL DECRETO LEY 20530**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas magistrados, discrepo del auto de mayoría, que declara improcedente la demanda, por cuanto considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; **NULAS** las Resoluciones 6362-2015-UGEL C.P y 425-2016-DREU; y, en consecuencia, se debe ordenar a la emplazada que incorpore a la demandante al régimen del Decreto Ley 20530, con el abono de los costos procesales.

A continuación, detallo las razones que sustentan mi posición:

Antecedentes

1. La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali con el objeto de que se declaren nulas las Resoluciones 6362-2015-UGEL C.P y 425-2016-DREU, de fechas 28 de diciembre de 2015 y 13 de junio de 2016, respectivamente, y que, en consecuencia, se ordene su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, puesto que la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo 019-90-ED, que reglamenta la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, dispone que los profesores en servicio a la vigencia de esta última ley y comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, deben ser incorporados dentro de los alcances del Decreto Ley 20530.
2. La procuradora pública regional del Gobierno Regional de Ucayali contestó la demanda argumentando que la pretensión de la recurrente debía ser tramitada en el proceso contencioso-administrativo, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, con fecha 21 de noviembre de 2016, declaró fundada la demanda por considerar que la actora cumple los requisitos para ser incorporada en el régimen del Decreto Ley 20530.
4. La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda y argumentó que la controversia debía ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2017-PA/TC
UCAYALI
CAROLITA BOLLET RAMÍREZ

Delimitación del petitorio

5. En el presente caso, la demandante pretende que se declaren nulas las Resoluciones 6362-2015-UGEL C.P y 425-2016-DREU, de fechas 28 de diciembre de 2015 y 13 de junio de 2016, respectivamente, y que, en consecuencia, se ordene su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.
6. En reiterada jurisprudencia el Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos al libre acceso al sistema de seguridad social, consustanciales a la actividad laboral pública o privada dependiente o independiente, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

7. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la incorporación de la demandante al régimen del Decreto Ley 20530 se evaluará a la luz de las disposiciones establecidas por el propio régimen y de aquellas que, por excepción, lo reabrieron en distintas oportunidades, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 que estableció nuevas reglas para el régimen del Decreto Ley 20530, prohibiendo las incorporaciones, reincorporaciones y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.
8. La Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado 24029, adicionada por la Ley 25212, establece lo siguiente: “[...] los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del Profesorado 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley 20530.”
9. En igual sentido, la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, indica: “[...] los trabajadores en la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley 25212 y comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados, hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530”.
10. Asimismo, debe señalarse que la Ley 28449, del 30 de diciembre de 2004, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2017-PA/TC
UCAYALI
CAROLITA BOLLET RAMÍREZ

la cual se establecen nuevas reglas para el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, precisa en su Segunda Disposición Final que el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990.

11. Con la Resolución Directoral Zonal 410, del 4 de junio de 1979 (folio 9), la constancia de haberes y descuentos (folio 29) y la Resolución Directoral Zonal 677, del 11 de abril de 1980 (folio 10), se acredita que la actora laboró como profesora contratada desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 1979 en el Centro Educativo 64104-63 NEC.8 de Bellavista – Coronel Portillo, y que fue nombrada interinamente desde el 11 de abril de 1980 como profesora de aula en el Centro Educativo 64079-63-06 de Nuevo Utuquinía – Coronel Portillo, con lo cual está satisfecha la exigencia de que haya estado contratada o nombrada antes del 31 de diciembre de 1980.
12. De igual manera, de la constancia de haberes y descuentos (folio 29 a 31), se observa que a la recurrente se le remuneró desde el mes de julio de 1979 a diciembre de 1993, y de las boletas de pago de fojas 32 a 191 constan las remuneraciones de 1992 a febrero de 2015, advirtiéndose que al 21 de mayo de 1990, fecha de entrada en vigor de la Ley 25212 que adiciona la Decimocuarta Disposición Transitoria a la Ley del Profesorado (Ley 24029), la recurrente se encontraba prestando servicios dentro de los alcances de la indicada ley.
13. Ahora bien, el auto de mayoría declara improcedente la demanda porque considera que los documentos obrantes en autos no generan convicción de que la demandante haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990, señalando que si bien “...en la Resolución Directora 505, de fecha 28 de junio de 1990 (ff. 16 a 20) se precisa que a la actora se le otorgó una bonificación personal de 10% a partir del 5 de junio de 1990 (lo que haría suponer que al 20 de mayo de 1990 continuaba laborando), en la Resolución Directora Departamental 1263, de fecha 16 de abril de 1990 (f. 15) se observa que se le concedió a la recurrente 275 días de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 1990.”
14. Al respecto, considero que dicha posición parte de interpretación restrictiva de la Segunda Disposición Final de la Ley 28449, que a la letra preceptúa:

“SEGUNDA.- Precisión a la Ley del Profesorado

Precísase que el ingreso al servicio magisterial válido para estar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2017-PA/TC
UCAYALI
CAROLITA BOLLET RAMÍREZ

comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990.” (el subrayado me pertenece)

15. La posición de mayoría considera que al 20 de mayo de 1990 la recurrente debió estar efectivamente “laborando” al amparo de la Ley del Profesorado (vigente hasta el 25 de noviembre de 2012), es decir, que a esa fecha debió estar prestando labores físicamente en su centro de trabajo, sin tenerse en cuenta que está reconocida y regulada en nuestro ordenamiento jurídico la suspensión perfecta e imperfecta de labores, lo que no implica de ningún modo la extinción del vínculo laboral.
16. En tal sentido, si la actora contaba con una licencia por motivos particulares estaba haciendo uso del derecho que le reconocía el artículo 17, numeral 1, de la precitada Ley del Profesorado, sin que ello haya significado que se había extinguido su relación laboral. Es más, el artículo 63 del reglamento de la propia Ley del Profesorado precisaba al respecto lo siguiente: “El profesorado tiene derecho a licencia sin goce de remuneraciones, conservando su cargo...”.
17. A mi juicio, una interpretación de la Segunda Disposición Final de la Ley 28449, que optimice el derecho a la pensión, que esté siempre a favor de la persona humana y que, por tanto, la dote de un mayor y mejor beneficio, es la que entiende que para el ingreso al régimen del Decreto Ley 20530, al 20 de mayo de 1990, el profesor o profesora haya mantenido el vínculo laboral bajo las normas de la Ley del Profesorado, como ha ocurrido en el caso de la demandante.
18. Considero que este debe ser el criterio hermenéutico utilizado para resolver casos como el presente, pues de aplicarse literalmente la norma bajo comentario, nos encontraríamos con casos en que no procede la incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, porque, por ejemplo, el profesor se encontraba de vacaciones precisamente el 20 de mayo de 1990, o a esa fecha estaba de licencia por estudios profesionales, que son otros casos, aunque no los únicos, en los que hay una suspensión de las labores.
19. En consecuencia, con los documentos mencionados en los fundamentos precedentes se acredita que la demandante ingresó a prestar servicios oficiales, en calidad de contratada, desde 1979, y nombrada, desde abril de 1980; por lo que, al haber ingresado a laborar antes del 31 de diciembre de 1980 y mantenido el vínculo laboral como profesora nombrada hasta el 20 de mayo de 1990, la actora cumple con las condiciones requeridas para incorporarse, por excepción, al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, con el abono de los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03545-2017-PA/TC
UCAYALI
CAROLITA BOLLET RAMÍREZ

El sentido de mi voto

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haber acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 6362-2015-UGEL C.P y 425-2016-DREU.
2. Ordenar a la emplazada que incorpore a la demandante al régimen del Decreto Ley 20530, conforme a los fundamentos del presente voto singular, con el abono de los costos procesales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL